

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de abril del dos mil quince (2015)

ACCIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE	COMEDICA S.A
DEMANDADOS	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO	05001 33 33 024 2015 00324 00
INTERLOCUTORIO	No. 274
ASUNTO	IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial, solicitada por la **COMEDICA S.A** en la que se convocó a la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN**.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de convocatoria a conciliación Extrajudicial fue presentada el 23 de Febrero del 2015 por la apoderada judicial de **COMEDICA S.A** ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos de Medellin, para que se llevara a cabo una audiencia de Conciliación Prejudicial entre convocante y el **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN** (convocado). (fl. 1-4.)

1. PRETENSIONES

Lo principalmente pretendido, en palabras de la parte convocante, era:

***"PRIMERO.** Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, le solicito respetuosamente se sirva fijar fecha para audiencia de conciliación y se sirva dirigirla con el fin de que se reconozca y cancele a favor la sociedad COMEDICA S.A los valores adeudados por capital, representadas por la facturas relacionadas en el hecho primero y que suman: DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS ML (\$ 2.696.921).*

***SEGUNDA.** Así mismo y con el fin de que cancele los intereses (sic) por mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente permitida, desde que se incurre en mora, es decir desde su fecha de vencimiento la cual se establece de manera detallada en cada factura y hasta que se verifique el pago total de la obligación."*

2. HECHOS

En la solicitud se hace el recuento de las siguientes circunstancias fácticas:

1. La sociedad COMEDICA S.A realizo una venta de suministros médicos por un valor de \$ 2.696.921, representada en las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA FACTURA	DE	FECHA VENCIMIENTO	DE	VALOR
100506	19/12/2013		18/01/2014		\$ 444.048
100698	19/12/2013		18/01/2014		\$ 2.252.873

2. Que la aceptación de las facturas se produjo en la misma fecha en que fueron recibidas, sin ser rechazadas dentro del término legal para ello.

3. Las facturas que suman \$ 2.696.921 se encuentra con el plazo vencido y no han sido pagada por la entidad citada quien a la fecha no ha cancelado la obligación representadas en ellas.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El día 24 de marzo del 2015 se llevó a cabo la audiencia de conciliación (folio 17-18), a ella comparecieron las partes convocante y convocada y sus apoderados judiciales, quienes en presencia del señor Procurador 167 Judicial I Administrativo acordaron lo siguiente:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: solicita el convocante que la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, cancele las facturas No 100506 del 19 de diciembre de 2013 y 100698 del 23 de diciembre de 2013. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$2.269.921). Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité conciliador de la entidad que represento mediante acta del 16 de Marzo de 2015, decidió presentar formula de acuerdo en el siguiente sentido: Reconocer y pagar la suma adeudada por concepto de suministro de Nutren 1.0 polvo 400 Gramos, tarro por doce (12) unidades y otro pedido del mismo producto pero por sesenta y tres (63) unidades, según facturas Nos 100506 y 100698 del 19 de Diciembre de 2013 y del 23 de Diciembre de 2013, respectivamente, por valores de \$444.048.00 la primera y \$ 2.252.873.00 la segunda, para un total de \$ 2.696.921.00, que

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: COMEDICA S.A
CONVOCADA: E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO: 05 001 33 33 024 **2015 00324** 00

corresponde al capital, sin reconocimiento de intereses. Las condiciones del pago son las siguientes: Se cancelará dentro del término de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación judicial en la cuenta bancaria matriculada en la Dirección financiera del Hospital a nombre de la entidad convocante. Anexo: Acta del 16 de Marzo de 2015. A continuación se concede la palabra a la apoderada de la parte convocante: Estoy de acuerdo con la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada: solicitándole al Despacho proceda a su aprobación. "

4. TRAMITE

1. La solicitud de convocatoria a conciliación Extrajudicial fue presentada el 23 de febrero del 2015 por la apoderada judicial de la sociedad **COMEDICA S.A** ante la Procuraduría Judicial Administrativa, para que se llevara a cabo una audiencia de Conciliación Prejudicial entre convocante y la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN** (convocado).
4. Dicha solicitud fue asignada a la Procuraduría 167 Judicial I para asuntos Administrativos, quien mediante auto del 24 de febrero del 2015, admitió la solicitud y fijo fecha para la audiencia de conciliación. (folios 11).
5. El día 24 de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial.
6. Mediante oficio que data del 25 de marzo del 2015 la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, remite a los jueces administrativos del Circuito reparto la solicitud de conciliación, a fin de que se realice el correspondiente control de legalidad. (folio 21).
7. El día 25 de marzo de este año es asignado dicho expediente a ésta Agencia Judicial, para su estudio. (Folio 22)

5. MATERIAL PROBATORIO RECOPIADO

5.1. Los documentos aportados con la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial fueron los siguientes:

- Factura de venta N° 100506 de fecha 19 de diciembre de 2013. Folio 5.
- Factura de Venta N° 100698 del 23 de diciembre de 2013. Folio 6
- Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellin, de la sociedad COMEDICA S.A. Folios 7-10
- Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Hospital General de Medellin, Luz Castro de Gutiérrez E.S.E, donde se deja constancia del concepto rendido por el comité de Conciliación de la

Institución manifestando la existencia de ánimo conciliatorio a la conciliación invocada. Folio 16

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "*... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...*".¹

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que "*Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...*".

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "*...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*"

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son

¹Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículo 138, 140 y 141.

las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan *"...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"* (**artículo 24 ibídem**).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- "- La debida representación de las personas que concilian;*
- "- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- "- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- "- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- "- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
- "- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."²*

Así las cosas, corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, ante el señor Procurador 167 Judicial I Administrativo, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*.

Por otra parte, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el **artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de**

²CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: COMEDICA S.A
CONVOCADA: E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO: 05 001 33 33 024 2015 00324 00

enero de 2009, ya que por tratarse de un medio de control de Reparación Directa, es obligatorio agotar la conciliación prejudicial.

3. LA POSICIÓN DEL DESPACHO RESPECTO AL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO POR LAS PARTES:

En el caso que se somete a estudio de esta Agencia Judicial, de conformidad con la normatividad, la jurisprudencia y las pruebas aportadas que se han referido, respecto de la conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 24 de marzo del 2015 en el despacho del señor Procurador 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN**, como convocada y la sociedad **COMEDICA S.A** como convocante, es dable concluir que el acuerdo no satisface las exigencias anteriormente enlistadas, razón por la cual se **IMPROBARÁ** el acuerdo, tal como pasara a exponerse.

Considera el Despacho que no es posible la aprobación del acuerdo conciliatorio por los siguientes motivos:

3.1. El señor Procurador afirmó conciliar pretensiones derivadas de la "Actio in rem verso" sin la necesidad de que medio contrato alguno, con el fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa.

Sin embargo, se resalta el hecho de que en el escrito de convocatoria no se indica el medio de control a incoar, así como tampoco fue señalado por las partes en la diligencia de conciliación, observándose sobre el medio de control a entablar, que de este solo hace referencia el ministerio público al señalar que se trata del de REPARACIÓN DIRECTA como el medio por el cual se pretende recaudar la obligación adeudada por la convocada.

3.2. Del fundamento fáctico y de las pruebas allegadas a la solicitud de conciliación prejudicial, se concluye que las sumas adeudadas por la entidad convocada se encontraban contenidas en las facturas N° 100506 y 100698 anexadas de folio 5 a 6, que soportan los suministros entregados a la institución hospitalaria, así como el valor adeudados por dichos productos, el cual, según las partes, asciende a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 2.696.921).

3.3. Analizados los documentos y pruebas que sirvieron de fundamento a la conciliación prejudicial que es objeto de revisión por parte de esta Agencia Judicial, se advierten las siguientes circunstancias:

3.3.1. Que entre COMEDICA S.A y la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN no existió contrato alguno de suministros médicos, o por lo menos de ellos no se hizo referencia alguna.

3.3.2. Como sustento de las diligencias efectuadas por la empresa convocante para obtener el pago de las obligaciones adeudadas por el hospital convocado, por el concepto y la sumas allí contenidas, se anexaron las Facturas de Venta N° 100506 y N° 100698, soportando un total de la suma que se adeudada por los suministros mencionados en ellas, de \$2.696.921 (folios 5 y 6).

3.3.3. Que dado la inobservancia en el pago de las sumas referidas, se citó audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de obtener el respectivo pago, pero nada se dijo respecto a una declaración de existencia, validez o incumplimiento de algún contrato celebrado por las partes o de la responsabilidad de la institución hospitalaria por un enriquecimiento sin justa causa. Por lo tanto el despacho encuentra que lo que la convocante buscaba con el acuerdo conciliatorio era el pago de las facturas mencionadas en el numeral anterior producto de los suministros entregados a la entidad, es decir el pago de una obligación clara, expresa y exigible, contrario a lo indicado por las partes en la misma, por consiguiente el acuerdo conciliatorio que ocupa la atención del Despacho, no gira en torno al medio de control de Reparación Directa como posible acción a precaver, si no a un proceso ejecutivo.

3.3.4. Bajo este entendido, se concluye entonces que el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, fue por una suma dineraria que se encontraba pendiente por cancelar con ocasión a unos implementos entregados por la sociedad COMEDICA al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, y que tal y como se hace saber el secretario del comité de conciliación de la entidad, las facturas no se pudieron causar debido a que se presentaron en una vigencia fiscal diferente a la vigencia fiscal en que fueron causadas, razón por la cual no fue posible pagar directamente dichos conceptos y se hizo necesario acudir a la figura de la conciliación administrativa para que judicialmente se autorice el pago de dichos conceptos adeudados a la sociedad solicitante.

De conformidad con las pruebas allegadas a la solicitud, estas tiene respaldo en documentos que pueden prestar mérito ejecutivo, derivados de títulos valores, que si no es atendida en su debida oportunidad por la entidad deudora, la acción ejecutiva es la que procede para el cumplimiento forzado, como está establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, y no el de Reparación Directa.

3.4. Cuando se tiene certeza del derecho y éste es exigible, no puede hablarse de un conflicto jurídico de intereses ya que se trata de una

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: COMEDICA S.A
CONVOCADADA: E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO: 05 001 33 33 024 2015 00324 00

obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, por lo que le corresponde al deudor cumplir con la obligación en los términos acordados, o en la forma como lo ordena la ley, por lo que por disposición legal la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos es improcedente.

El artículo 70 de la ley 446 de 1998 consagra los casos que son objeto de conciliación:

"ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (Subrayas u negrillas fuera de texto).

Así mismo el artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, establece:

"...ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO; 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado..."
(Negrillas del despacho).

3.5. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, como ocurre en el asunto objeto de revisión, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se concurre a la autoridad jurisdiccional competente, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

3.6. Así las cosas, la conciliación que se somete a revisión de este Despacho, versó sobre una obligación cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, o contractual. En el presente caso, si la obligación respaldada en los documentos que prestan mérito ejecutivo no es atendida en su debida oportunidad por la Entidad deudora, la acción ejecutiva es la que procede para el cumplimiento forzado, como ya se indicó en precedencia, para la cual no fue consagrada la conciliación prejudicial.

3.7. Para el Juzgado resulta necesario profundizar sobre la obligación pretendida por el convocante y su origen mismo, pues la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente **única y exclusivamente** para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos estatales en los términos de la Ley 80 de 1993, es decir, cuando los fundamentos fácticos de la demanda y la pretensión de mandamiento de pago de la suma debida, se refieren a la relación contractual derivada del Artículo 32 ibídem; por ejemplo, cuando el título ejecutivo es el contrato mismo, las actas de pago, una transacción o conciliación, la liquidación final del contrato, los actos administrativos unilaterales que expide la administración, las providencias proferidas en los procesos contractuales, las pólizas de seguro que expiden las compañías para garantizar las obligaciones del contrato (con el acto administrativo correspondiente), etc.

3.8. De otro lado, se precisa que esta Jurisdicción no es competente para conocer de la ejecución en ejercicio de la acción cambiaria de que tratan los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, o sea el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total.

Cuando el acreedor de un título valor pretende hacer valer su acreencia inherente al mismo debe ejercer la acción ejecutiva, pero ante la

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: COMEDICA S.A
CONVOCADADA: E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO: 05 001 33 33 024 **2015 00324** 00

jurisdicción ordinaria, porque en este caso la cuestión se debe regir por las normas cambiarias³.

Los títulos valores aportados a la solicitud de conciliación y de los cuales se pretende obtener el pago, son autónomos e independientes, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que si reúnen los requisitos consagrados en el artículo artículos 422 del Código General del Proceso, se convierte en título ejecutivo demandable por la vía ordinaria civil, siendo procedente la acción cambiaria (art. 780 y 22 del Código de Comercio).

El H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en pronunciamiento del 21 de noviembre de 2007 M.P., Doctor Eduardo Campo Soto, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, respecto al conocimiento de procesos ejecutivos originados en facturas de venta, sienta la misma posición a que alude este Despacho Judicial en acápites anteriores⁴.

3.9. Adicionalmente se encuentra pertinente traer a colación el pronunciamiento emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del 6 de Agosto de 2009, M.P. Dra. María Mercedes López Mora, quien al resolver un conflicto de jurisdicciones suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Promiscuo Municipal de Liborina – Antioquia, que tuvo origen en la competencia para conocer de la Acción Ejecutiva derivada de facturas de compraventa, precisó:

"En el caso que concita la atención de la Sala, como se viene relatando, se pretende el cobro de dos pagarés con cuantías determinadas y

³ Tribunal Administrativo de Antioquia, auto del 20 de abril de 2001, expediente No. 2001-0210, Actora: La Previsora S.A. Magistrado Ponente: Dr. José Ignacio Madrigal Alzate.

⁴ Radicado No. 110010102000200702111 00 136-31; "La demanda que dio origen a este conflicto de jurisdicción es ejecutiva de mínima cuantía, y como título de recaudo presenta **inequívocamente una factura cambiaria de compraventa...**

"..."

En ese orden de ideas, revisado minuciosamente el expediente, no aparece por ningún lado documentos que nos lleven a la certeza de que el título valor –Factura cambiaria de compraventa-, base para adelantar el proceso ejecutivo en cuestión tengan origen en un contrato estatal, es decir, que el fundamento de la pretensión esté deriva de una relación contractual; por el contrario, lo que sí es evidente es el ejercicio de los derechos incorporados en el título valor arriba relacionado.

Así las cosas, aquél título aflora como instrumento o medio de pago, autónomo e independiente, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que por reunir los requisitos del artículo 488 del C.P.C., se convierte en título ejecutivo demandable por la vía ordinaria civil, siendo procedente la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y ss del C.Co.

Por consiguiente, la Sala concluye que lo pretendido con la demanda ejecutiva de mínima cuantía que generó el presente conflicto, es lograr la efectividad de la factura cambiaria de compraventa y no el cumplimiento de un contrato estatal.

Por lo tanto, para lograr la efectividad del dinero contenido en ese título se debe acudir a la vía ordinaria ejecutiva,..."

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: COMEDICA S.A
CONVOCADADA: E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO: 05 001 33 33 024 2015 00324 00

demandados determinados, lo cual complementa la constitución de título valor como lo exige el Código de Comercio, por lo tanto, se materializa un documento que responde al giro normal de los títulos valores.

*Es decir, que la ejecución de autos es ajena a las regulaciones previstas en el Artículo 75 del Estatuto de la Contratación Estatal, siendo ésta la norma determinante del juez competente para conocer de la controversia derivada de contratos administrativos, tratándose además, de una determinación del legislador que el régimen aplicable para las demás ejecuciones (**que no sean derivadas de condenas impuestas por la misma jurisdicción contencioso administrativa**) es el privado, máxime cuando lo exhibido como base del cobro ejecutivo son facturas cambiarias de compraventa, que por ministerio de la ley son catalogados como títulos ejecutivos, a decir de Código de Comercio, razón por la cual es posible decir que se rige por el derecho privado la relación comercial entre las partes de este ejecutivo.". (Subrayas del Despacho).*

Consecuentes con todo lo anterior concluye el Despacho que el asunto materia de acuerdo conciliatorio no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como para que sea viable impartirle aprobación, pues se trata de un asunto de conocimiento exclusivo de la Jurisdicción Ordinaria Civil, como se anotó anteriormente.

4. Ahora bien, en gracia de discusión de que se trate del ejercicio del Medio de control de Reparación Directa, pretendiéndose el pago de un saldo insoluto de unas facturas originadas en el suministros de unos implementos de salud, por lo que al no existir vínculo contractual que respalde dichos documentos, así no se fundamente debidamente en la solicitud, solo puede pretenderse su pago a través de la llamada "actio in rem verso", aduciéndose un desequilibrio económico en favor del Hospital convocado y en detrimento de la sociedad convocante, al presentarse un empobrecimiento de la primera y un correlativo enriquecimiento de la segunda sin que medie justa causa alguna.

Es necesario precisar en la acción "in rem verso", que en realidad tal y como la conoció la Procuraduría, se debe tramitar a través del medio de control de reparación directa, debe cumplir con unos específicos requisitos para que pueda ser tramitada, al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 19 de diciembre de 2012, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en el siguiente sentido.

"La acción tiene una serie de características que, a continuación, se exponen:

*a) Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante **no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado.***

Sobre este elemento definitorio, la doctrina autorizada ha precisado:

La jurisprudencia, adoptando la fórmula de Aubry y Rau ha determinado que la acción sólo puede ser iniciada si el demandante no dispone de ninguna otra acción surgida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito...⁵

"b) En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil.

"c) Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio, es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.

Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio". (Negrita del Despacho).

Se encuentra suficientemente claro que la acción de enriquecimiento sin causa tiene tres características esenciales, por lo cual si no se cumple con una de las tres no es procedente el ejercicio de la también llamada "Acción In Rem Verso".

La primera que encuentra el Despacho no se cumple en el presente caso, es la relacionada con que el enriquecimiento alegado y el correlativo empobrecimiento, no pueden tener origen en alguna de las fuentes de las obligaciones consagradas en el artículo 1494 del Código Civil, norma que establece lo siguiente:

"ARTICULO 1494. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES. *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia".*

5. Ahora bien, encuentra este órgano jurisdiccional que ahora se pronuncia, que tampoco se cumple ninguno de los supuestos o

⁵ Cita textual del fallo: RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, Ob. Cit., pág. 267.

excepciones establecidas en la citada providencia, en las cuales es procedente la "actio in rem verso", a saber:

"12.2. *Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y **necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo,** sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993"* (Negrita del Despacho).

Encuentra el Despacho entonces que no se presenta de ninguna manera las excepciones planteadas en los literales a) y c), puesto que en ningún momento se encuentra demostrado en el expediente de forma clara y evidente, que fue exclusivamente la entidad pública, en este caso el Hospital General de Medellin, quien sin consentimiento y sin culpa de la sociedad COMEDICA S.A en razón a su posición de supremacía o autoridad, le impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: COMEDICA S.A
CONVOCADA: E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO: 05 001 33 33 024 **2015 00324** 00

bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, así como tampoco se presentó la omisión de la entidad pública de declarar la urgencia manifiesta para ordenar la prestación de servicios sin mediar contrato alguno.

En igual sentido, se tiene que tampoco se presenta el supuesto establecido en el literal b) transcrito, pues no es claro que el mismo sea aplicable en el sub judice, toda vez que los suministros de salud no fueron prestados como consecuencia de la imposibilidad absoluta de celebrar el correspondiente contrato.

6. Por último, se reitera, la Sociedad convocante, cuenta con otros medios para obtener el cobro de los dineros debidos, esto es la ACCIÓN EJECUTIVA ante la jurisdicción ordinaria, pues en este caso no puede hablarse de la existencia de un conflicto ya que se trata de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento o conjunto de documentos que provienen del deudor y constituye plena prueba contra él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso. En estos casos, corresponde al deudor cumplir con la obligación en los términos acordados, o en la forma como lo ordena la ley, sin que para efecto tenga que intervenir un conciliador ni el juez para su aprobación.

El artículo 72 de la Ley 446 de 1998 previene que *"el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada"*. Es improcedente pretender constituir un título ejecutivo intentando una conciliación extrajudicial sobre una obligación que no tiene discusión, respaldada en documentos que por sí mismos prestan mérito ejecutivo, por voluntad de las partes.

7. Así las cosas, no puede impartírsele aprobación al acuerdo conciliatorio puesto a consideración de esta agencia judicial, y que fuere celebrado por el COMEDICA S.A y la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, teniendo en cuenta que el mismo no es procedente, de conformidad con lo expuesto con antelación, pues no se cumplen con los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para que el medio de control de reparación directa (enriquecimiento sin causa) en que se fundamenta la solicitud se pueda interponer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: COMEDICA S.A
CONVOCADA: E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO: 05 001 33 33 024 2015 00324 00

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE la sociedad **COMEDICA S.A**, COMO CONVOCANTE, Y LA **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN**, COMO CONVOCADO, ANTE LA PROCURADURÍA 167 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, EL 24 DE MARZO DEL 2015.

SEGUNDO: SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DE ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO LA PRESENTE PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN A L PROCURADOR 110 JUDICIAL DELEGADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

EN MEDELLÍN, A LOS _____ DE _____ DE 2015, SE NOTIFICÓ AL PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

NOTIFICADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADOS ELECTRÓNICOS** EL AUTO ANTERIOR.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

SECRETARIA